León, Guanajuato, a 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **591/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** quien se ostenta como apoderado legal de la persona moral denomina **\*\*\*\*\*;** y -------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, esto es, el 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, lo anterior, considerando que si bien es cierto, el actor adjunta a su escrito de demanda citatorio de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, cual no se desprende del mismo, que el referido documento determinante de crédito haya sido notificado en esa fecha, ya que además, en el acta de notificación no se precisa el mes y el año en que la misma se levantó, toda vez que solo se asentó en la misma *“siendo las 11:20 horas del día 16 dieciséis”*, dejándose en blanco los espacios para el mes y año; en tal sentido se tiene como cierta la manifestación del actor respecto de que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, y la demanda al ser presentada el día 15 quince del mismo mes y año, es que se determina que fue presentada dentro del término de los 30 treinta días hábiles. ------------

TERCERO. La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original del documento determinante de crédito número 01-AB-12508 001 (cero uno Letra A Letra B uno dos cinco cero ocho cero cero uno), original del citatorio de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince y copia al carbón de acta de notificación, del día 16 dieciséis, sin especificar mes y año, documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que las autoridades demandadas, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptaron de manera libre y expresa, el haber expedido, el Tesorero, el documento determinante de crédito y el ministro ejecutor, haberlo notificado, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\**;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 32,352 treinta y dos mil trescientos cincuenta y dos, de fecha 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, tirada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 44 cuarenta y cuatro, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas que otorgó el ciudadano licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Rector y Apoderado de la \*\*\*\*\*, con facultades para otorgar, limitar o revocar poderes, poder otorgado con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo el 2064 del Código Civil vigente en el Estado. ------------------------------------------------------------------------------------------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por notario público, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, cuenta con plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\* -----------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, limitándose a manifestar que solicita que sean examinadas de oficio. -----------------------------------------------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

En tal sentido, las autoridades demandas opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. --------------------------------------------------------------------------------

La autoridades demandadas oponen la excepción de *“que el acto que por esta vía se impugna cumple con los elementos y requisitos de validez contemplados por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato …”* dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del código de la materia, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, el justiciable tuvo conocimiento del documento determinante de crédito número 01 AB 12508 001 (cero uno Letra A Letra B uno dos cinco cero ocho cero cero uno); en el que se determina un crédito por concepto de impuesto predial a cargo de su representada por la cantidad de $898,145.68 (ochocientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 68/100 M/N), así como de la notificación practicada el día 16 dieciséis, sin precisar mes y año, actos que el actor considera ilegales, por lo que acude a interponer la presente demanda de nulidad. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el documento determinante de crédito número 01AB12508 001 (cero uno Letra A Letra B uno dos cinco cero ocho cero cero uno), de fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $898,145.68 (ochocientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 68/100 M/N), así como determinar la legalidad o ilegalidad de su notificación. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora, esto en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, respetando así la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -------------------------------------------------------------------------------------

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

Por tanto, quien juzga procede al análisis del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, señalado en el inciso b), dirigido al documento determinante de crédito fiscal, sin proceder al análisis de la notificación de dicho documento determinante del crédito, lo anterior, de acuerdo al Considerando Segundo de la presente resolución, en el que se determinó que el presente juicio de nulidad fue presentado dentro del término establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento Administrativo del Estado de Guanajuato, en tal sentido resulta ocioso analizar el concepto de impugnación vertido contra dicha notificación. -------------------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que el actor en el concepto de impugnación realizado en contra del documento determinante de crédito fiscal argumenta: *[…]En la especie, la determinación del crédito fiscal no está debidamente fundado ni motivado, no respeta las formalidades del procedimiento y fundamentos previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato […], la tesorería para calcular el impuesto predial, recargos y gastos de ejecución se apoya en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato sin nunca precisar a qué ejercicio fiscal se refiere, pues en el “formato” que utiliza para determinar el crédito, se vale de una “tabla” que inserta en el documento y que lleva por nombre LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN GUANAJUATO, generando total incertidumbre. […] La autoridad nunca establece cual fue la operación aritmética utilizada para determinar el crédito fiscal, pues únicamente se limita a señalar en la “tabla” insertada en el documento los conceptos de año, tasa, bimestre de adeudo, impuesto predial, así como los recargos y gastos de ejecución […] pero nunca refiere ni razona como los obtiene […]”*

Por su parte respecto a dicho concepto de impugnación, solo contestado por el Tesorero Municipal señala: *“ […] ya que mi actuación si observa la debida fundamentación y motivación, toda vez que se señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto […]. […] el mismo documento también hace mención las consideraciones por las cuales se emitió el acto.”*

El tesorero además en su escrito de contestación a la demanda hace referencia a la localización del predio propiedad de la parte actora, la clasificación de la zona, el uso del inmueble, de cómo se obtiene el valor del terreno, y señala además que es inoperante la prescripción solicitada por el actor, ya que existe un requerimiento de pago. -------------------------------------------

En tal contexto, una vez realizado el análisis integral de dicho concepto de impugnación hecho valer por el actor, se advierte que realiza consideraciones enfocadas a combatir la ilegalidad del acto reclamado, por estimar una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Concepto de impugnación que resulta **fundado** por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

*«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»*

Así las cosas, en el caso concreto, el documento determinante número 01 AB12508 001 (cero uno Letra A Letra B cero dos cinco cero ocho cero cero uno), no se establece de manera concreta cuál fue la operación aritmética utilizada para determinar el crédito fiscal, en efecto de la tabla que inserta para determinar el impuesto predial no es posible deducir cual es la tasa aplicable en cada ejercicio fiscal, ya que efectivamente señala el artículo, sin embargo, omite manifestar cual es la tasa que se aplica, esto con la finalidad de que el justiciable pueda corroborar que lo que se le está determinando sea lo legalmente correcto. -------------------------------------------------------------------------------

Respecto de los aprovechamientos (recargos y/o multas), es importante precisar que cuando se determinan, para considerar una liquidación debidamente fundada y motivada, la autoridad fiscal, además de invocar los preceptos legales aplicables y exponer de manera detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, debe detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, por lo que en el caso en concreto, debe precisar las diferentes leyes de ingresos, por cada ejercicio fiscal, así como la tasa y/o tarifa aplicable en cada uno, además de señalar de manera concreta a partir de cuándo fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron, y como se puede apreciar del acto impugnado, la autoridad demandada omite establecer cuál es la base que tomó en cuenta para llegar a la conclusión de la cantidad que debería pagar el actor por concepto de recargos, ya que solo se limita a señalar los bimestres, lo que deja al justiciable en estado de indefensión, al no darle a conocer a éste la cantidad tomada para calcular respecto a cada año los recargos que se le liquidan; siendo por todo lo anterior que el documento determinante de crédito fiscal se encuentra indebidamente fundado y motivado.-------------------------------------------

Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, página 553 que es del rubro y texto siguiente:

*«RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.»*

En relación a los gastos de ejecución éstos se generan cuando es necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, en el presente asunto, la autoridad determina la cantidad de $2,739.54 (Dos mil setecientos treinta y nueve pesos 54/100 M/N), sin precisar y acreditar a que diligencias corresponde dicho monto, es decir, si fue por requerimiento de pago, por diligencia de embargo, o por alguna otra diligencia que de motivo a que se haya generado el cobro de dichos aprovechamientos, lo anterior, de conformidad al siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. -----------------------------------------

*GASTOS DE EJECUCION.- SI NO SE COMPRUEBA LA EXISTENCIA DEL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES, NO PROCEDEN LOS MISMOS.- De conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Fiscal Federal, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, cumpliendo las formalidades establecidas por el artículo 137 de dicho Código, levantándose acta pormenorizado de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la diligencia; consecuentemente, si no se acredita el cumplimiento de estos requisitos no proceden los gastos de ejecución.*

 *Revisión No. 2027/86.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 15. Marzo 1989. p. 24*

Bajo tal contexto, para resultar procedente el cobro de gastos de ejecución resulta indispensable que la autoridad demandada acredite su procedencia, es decir, que efectivamente se llevaron a cabo las diligencias para obtener el cobro de dicha liquidación, y es el caso, que en el oficio que se impugna la demandada omite señalar de manera pormenorizada, fechas y tipo de acto que causaron dichos gastos, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mismo que se transcribe: ------------------------------------------------------

***ARTÍCULO******92.*** *Para los efectos de este Título, son gastos de ejecución, las erogaciones que se efectúen, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:*

*I. Honorarios de los ejecutores, depositarios, interventores y peritos;*

*II. Impresión y publicación de edictos y convocatorias;*

*III. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos;*

*IV. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del embargo de bienes o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes embargados; y*

*(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)*

*V. Cualquier otro gasto o erogación que con el carácter de extraordinario sea necesario hacer para el éxito del procedimiento aludido.*

Además de todo lo anterior, el tesorero omitió hacer referencia sobre la localización del predio propiedad de la parte actora, la clasificación de la zona, el uso del inmueble, de cómo se obtiene el valor del terreno, argumentos que manifestó en su escrito de contestación a la demanda, sin embargo, no fueron plasmados en el acto impugnado. -------------------------------------------------------------

Por último, esta Juzgadora aprecia que el acto impugnado, documento determinante de crédito fiscal número 01AB12508001 (cero uno Letra A Letra B uno dos cinco cero ocho cero cero uno), carece de firma del funcionario emisor, elemento de validez de todo acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------

En efecto, una vez que se realizó un análisis al mencionado documento, se aprecia que se contiene diversas rúbricas, pero carece de la firma del funcionario emisor, es decir, no se asentó al pie de la resolución controvertida, de puño y letra el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, lo anterior, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.---------------------------------------------------------------------

En tal sentido, ante la evidente carencia de ese requisito de validez, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede la nulidad del acto administrativo, en el presente caso, pues la ausencia de la firma del Tesorero Municipal en el documento determinante de crédito, número 01 AB 12508 001( cero uno Letra A Letra B uno dos cinco cero ocho cero cero uno), con lleva a la nulidad del mismo.---------

Por último, considerando que el documento determinante del crédito fiscal es nulo, tanto por su indebida fundamentación y motivación invocada por el justiciable, así como por carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, no es procedente adentrarse al estudio de las documentales aportadas por la autoridad demandada, lo anterior, considerando que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

 Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente decretar la **nulidad lisa y llana** de documento determinante de crédito número 01 AB 12508 001 (cero uno letra A letra B uno dos cinco cero ocho cero cero uno); en el que se determina un crédito por concepto de impuesto predial a cargo de su representada por la cantidad de $898,145.68 (ochocientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 68/100 M/N), así como su notificación, de conformidad al artículo 143, primer párrafo y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción, V, 243, primer párrafo, 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se -----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad lisa y llana del documento determinante de crédito número 01 AB 12508 001 (cero uno Letra A Letra B uno dos cinco cero ocho cero cero uno); por la cantidad de $898,145.68 (ochocientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 68/100 M/N), así como su notificación, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos lógico y jurídicos expresados en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.--------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---